



Ubicación 54942
Condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C # 80224125

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy doce (12) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día trece (13) de diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 54942
Condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C # 80224125

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 60 00 050 2016 08824 00 N.I. 59942
Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Delito (s): Peculado por apropiación y prevaricato por omisión
Ley: 906/04
Reclusión: Con orden de captura vigente para el cumplimiento de la condenada
Asunto: Acumulación de penas concede

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas solicitada vía correo electrónico institucional¹ por el condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.125.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Proceso radicado con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 del cual conoce este Juzgado (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Dentro de dicha actuación, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 31 de marzo de 2023, condenó a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 76 meses de prisión, multa de 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión por hechos ocurridos 13 de septiembre de 2012. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, ordenó que en firme el aludido fallo se librara orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la condena impuesta en establecimiento de reclusión.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de 17 de agosto de 2023, el cual quedó ejecutoriado el 7 de septiembre siguiente al no haberse interpuesto contra él el recurso extraordinario de casación.

El 30 de octubre de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de las citadas diligencias para ejercer el control y vigilancia de la condena impuesta a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, las cuales se recibieron con orden de captura

¹ De 9 de noviembre de 2023 sobre las 8:00 A.M.

vigente No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023, expedida contra el prenombrado penado por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

2.2. Proceso radicado con el No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 del cual conoce el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Dentro de tales diligencias, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 28 de febrero de 2018, condenó a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 64 meses de prisión, multa de 15 millones de pesos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual lapso de la condena privativa de la libertad e imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial por el término de 5 años, en calidad de autor del delito de peculado por apropiación por sucesos acaecidos el 9 de abril de 2014. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, ordenó la captura inmediata del condenado para el cumplimiento de la pena impuesta en centro carcelario.

En tal virtud, el 14 de marzo de 2018 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. expidió la orden de captura No. 2018-1228 contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, la cual se hizo efectiva el 9 de octubre de 2019.

Mediante fallo de 13 de octubre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la defensa, empero, aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 de la Constitución Política, se aplicaba en este caso.

El homólogo 15 de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso para la ejecución de la condena el 8 de septiembre de 2022. Y a través de proveído de 3 de octubre de 2023, le concedió a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ el subrogado penal de la libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 9 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. De la*

acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Juzgado es competente para estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas en favor del condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ.

3.2. Precisiones preliminares.

Ha de saberse que el mecanismo de la acumulación jurídica de penas es un derecho que tienen las personas condenadas a que en cualquier tiempo las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas³ y que contempla el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

En armonía con el anterior precepto, el artículo 31 del Código Penal prevé:

“Concurso de conductas punibles. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SJ SCP. 19 de abril de 2002, Rad. 7026. Criterio reiterado en la sentencia de tutela STP7966-2016 Rad. 86202.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años...”

Sobre el instituto jurídico de la acumulación jurídica de penas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha indicado:

“El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, norma de la cual esta Corporación pacíficamente ha venido reiterando que dicha acumulación procede (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.”

3.3. Caso concreto.

Bajo el anterior marco normativo, como se anunció, se analizará en este asunto si procede para el condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ la acumulación jurídica de penas

Conforme la reseña que se hizo *ab initio*, se tiene que contra el prenombrado condenado pesan dos sentencias, a saber:

1. Mediante sentencia de 31 de marzo de 2023, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 76 meses de prisión, multa de 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, como autor de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión por hechos ocurridos 13 de septiembre de 2012. Sentencia que quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2023 y como al sentenciado le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en su contra se libró la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 que se encuentra vigente para que en establecimiento de reclusión cumpla la pena irrogada.
2. Mediante sentencia de 28 de febrero de 2018, la cual cobró firmeza el 23 de marzo de 2022, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

⁴ Entre otros autos, AP 18 de febrero de 2005, Rad. 18911; AP 1902-2015, Rad. 45507; y, AP3335-2016 Rad. 47982.

condenó a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 64 meses de prisión, multa de 15 millones de pesos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual lapso de la condena privativa de la libertad e imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial por el término de 5 años, como autor del delito de peculado por apropiación por sucesos acaecidos el 9 de abril de 2014 y al no concederle la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenó su captura inmediata para el cumplimiento en dentro carcelario de la pena impuesta, la cual se materializó el 9 de octubre de 2019.

Bien, de las sentencias antes descritas se tiene, entonces:

(i) Las condenas principales objeto de acumulación son de idéntica naturaleza, esto es, de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

(ii) Las penas a acumular fueron impuestas mediante fallos debidamente ejecutoriados, valga reiterar, la irrogada por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. quedó en firme el 7 de septiembre de 2023, mientras que la impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2022.

(iii) Los hechos ejecutados el 13 de septiembre de 2012 y por los cuales el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, fueron perpetrados con anterioridad a la primera sentencia de condena emitida en su contra, tal es, la proferida por el Juzgado 7 de esa misma especialidad que quedó en firme el 23 de marzo de 2022; y,

Lo anterior se representa así:

RADICACIÓN DEL PROCESO	JUZGADO QUE EMITIÓ SENTENCIA	FECHA EJECUTORIA SENTENCIA	FECHA DE HECHOS
11001 60 00 049 2015 00164 00	Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	23 de marzo de 2022 (primera sentencia)	9 de abril de 2014
11001 60 00 050 2016 08824 00	Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	7 de septiembre de 2023	13 de septiembre de 2012 (hechos anteriores primera sentencia)

(v) Ninguna de las sanciones impuestas al sentenciado lo fue por delito cometido durante su privación de la libertad.

(vi) Por último, en punto a que una de las penas, concretamente la de 64 meses de prisión que le impuso al prenombrado penado el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de peculado por apropiación, se encuentra suspendida debido a que le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional, en nada incide para el pronunciamiento que se hace, pues tal requisito, esto es, “*Que las penas no se encuentren suspendidas*”, surgió de una interpretación jurisprudencial del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria penal⁵, sin embargo, ese criterio fue revaluado por la misma alta Corporación y a la postre señaló:

“...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.”

Y luego precisó⁶:

“Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier

⁵ Pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de 24 de abril de 1997, rad. 10.367.

⁶ Auto AP2284-2014, rad. 43474.

tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.”

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, habrá de colegirse que en el evento *in examine* concurren los presupuestos señalados por los precedentes normativos y jurisprudencial referidos en precedencia para que prospere la acumulación jurídica de penas en favor del condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ respecto de los procesos radicados con los No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 y 11001 60 00 049 2015 00164 00, de los cuales conoce este Juzgado Ejecutor y el Juzgado 15 de Ejecución de Penas de Bogotá, respectivamente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 31 del Código Penal, se procederá a la dosificación de las penas que en definitiva deberá cumplir el sentenciado SÁNCHEZ ORDÓÑEZ en virtud de las aludidas condenas, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los respectivos fallos.

Entonces, se partirá de la pena más alta, esta es, la impuesta en la actuación No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a saber, 76 meses de prisión, *quantum* que se incrementará en las 3/5 partes de la condena de 64 meses de prisión irrogada por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en la actuación con No. 11001 60 00 049 2015 00164 00, para un total de pena acumulada a imponer al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ de 114 meses y 12 días.

Cabe precisar que la pena privativa de la libertad que ha cumplido el condenado dentro del proceso No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 y cuya vigilancia ejerce el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se tendrá como parte cumplida de la pena acumulada de 114 meses y 12 días que aquí se fija, esto es, conforme al auto por medio del cual ese Juzgado Ejecutor le otorgó la libertad condicional y lo que se extrae de la ficha técnica del condenado, se sabe que éste fue privado de su libertad por cuenta de aquellas diligencias el 9 de octubre de 2019 y en virtud de la concesión de dicho subrogado penal, SÁNCHEZ ORDÓÑEZ recobró su libertad el 13 de octubre de 2023, de manera que teniendo en cuenta ese lapso y el tiempo que le fue adicionado por concepto de redención de pena, según auto de 3 de octubre de 2023 proferido por el homólogo 15 de esta ciudad, el penado cumplió en privación de la libertad un total de 58 meses, monto que, reiterase, se descontará de la pena acumulada a imponer de 114 meses y 12 días.

De otro lado, por el mismo término de 114 meses y 12 días se impondrá al penado la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos. Y se mantendrá por el lapso de 5 años la imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial impuesta en la actuación No. 11001 60 00 049 2015 00164 00.

En cuanto tiene que ver con las penas de multa determinadas en las dos sentencias, se precisa señalar que su acumulación no procede, pues de conformidad con lo preceptuado

en el artículo numeral 4 del artículo 39 del Código Penal *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa”*.

Así, pues, como en el fallo proferido en el proceso 11001 60 00 050 2016 08824 00 en relación con la multa se impuso al sentenciado el pago equivalente a 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en la actuación 11001 60 00 049 2015 00164 00 la multa impuesta fue de 15 millones de pesos, estas se dejarán incólumes.

Por último, debe precisarse que la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 emitida contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ dentro de las diligencias radicadas con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00, se mantendrá vigente, pues los argumentos que tuvo en cuenta el Juez Fallador para su expedición no se han modificado, esto es, que el artículo 68 A del Código Penal prevé la exclusión de beneficios y subrogados penales para aquella personas que han sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, como este es el caso ya que el prenombrado penado fue condenado en la referida actuación por los punibles de peculado por apropiación y prevaricato por omisión.

Y que por cuenta del proceso 11001 60 00 049 2015 00164 00 el condenado se encuentre en libertad condicional, no significa que dicho beneficio se extienda ahora.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, en firme la presente decisión, **comunicar** a las mismas autoridades a las que se informó los fallos condenatorios aludidos, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota y al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3.4.2. **Actualizar** el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en lo pertinente.

3.4.3. **Unificar** los expedientes 11001 60 00 050 2016 08824 00 y 11001 60 00 049 2015 00164 00. Para el efecto, **solicitar** al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la remisión de todo el proceso último citado.

3.4.4. **Continuar** la ejecución de la pena acumulada bajo el radicado No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 (NI 54942).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **acumulación jurídica de las penas** impuestas a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

80.224.125, por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia ejecutoriada el 7 de noviembre de 2023 dentro del proceso radicado con No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 y el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo en firme de 23 de marzo de 2022 dentro de la actuación radicada No. 11001 60 00 049 2015 00164 00.

Segundo.- En consecuencia, **imponer** a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.125, como pena privativa de la libertad acumulada ciento catorce (114) meses y doce (12) días de prisión. Y por el mismo término la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tercero.- Mantener incólumes las penas principales de multa impuestas a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ en los citados procesos, tales son: en el proceso 11001 60 00 050 2016 08824 00 el pago equivalente a 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en la actuación 11001 60 00 049 2015 00164 00 la multa de 15 millones de pesos. Al igual que **mantener** indemne por el lapso de 5 años la imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial impuesta en esta última actuación.

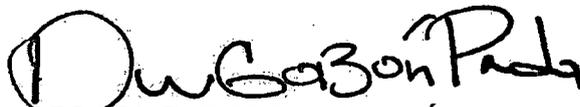
Cuarto.- Tener como parte cumplida de la pena privativa de la libertad acumulada que se fija en esta providencia, el término de 58 meses que cumplió el penado dentro del proceso No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 que vigila el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

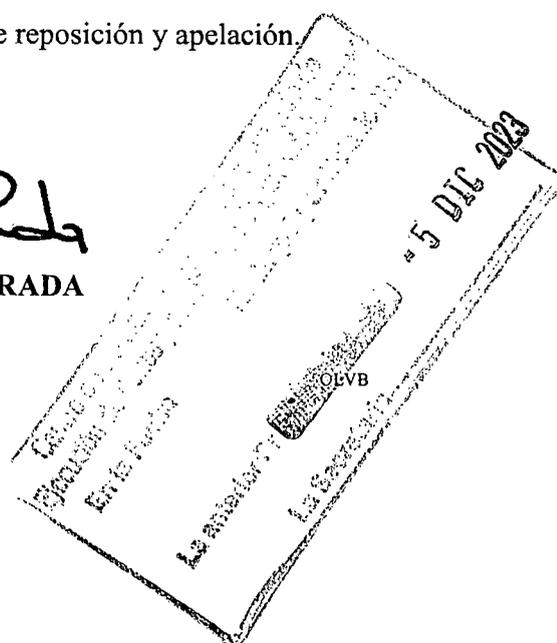
Quinto.- Declarar que se mantiene vigente la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 emitida contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ dentro de las diligencias radicadas con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00, por lo expuesto en precedencia.

Sexto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Séptimo.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ



NI 59942 - ACUMULACIÓN JURÍDICA PENAS - SÁNCHEZ ORDOÑEZ

Ximena Katerine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 15:54

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; ojbases@hotmail.com <ojbases@hotmail.com>; asesoriasanchezo@gmail.com <asesoriasanchezo@gmail.com>
CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (602 KB)

AutoAcumulacionJuridicaPenasSanchezOrdoñez.pdf;

Doctor JOSE LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ, defensa audiencia lectura de fallo, favor confirmar si continua siendo la defensa.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de noviembre de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

*Ximena Fandiño**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. No. 11001600005020160882400

CONDENADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como condenado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre anterior y la cual fuera notificada al suscrito en correo del pasado 28 de noviembre, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho, accede en debida forma a la acumulación de penas conforme fue solicitado por el suscrito, aunque considera este petente que quien debía asumir la acumulación era el homologo 15 de Ejecución, de esta misma ciudad, lo anterior a que fue quien inicio la vigilancia de las penas que en mi contra se han proferido, lo anterior teniendo en cuenta que la competencia seria perpetua a dicho despacho mientras el suscrito me encuentre por cuenta del mismo establecimiento penitenciario y la misma ciudad, máxime cuando fue la primera sentencia en mi contra.

De otro lado el Art. 31 de la Ley 906 de 2004, establece el concurso de conductas punibles y en concordancia con lo dispuesto en el Art 470 de la ley 600 de 2000, a efectos de dosificar la pena debe tenerse en cuenta, que la pena más grave será aumentada en un tanto más, por lo anterior el suscrito considero que ese tanto mas no debe ser las 3/5 partes de la condena mas baja, pues en síntesis no existe normatividad alguna o tarifa legal para establecer ese tanto más, pero revisada la providencia que se ataca con el presente escrito se puede establecer que su despacho no efectuó el control de legalidad, que ha establecido la jurisprudencia que se ha proferido con respecto a ello en caso similares, pues su despacho no verifico los componentes para tal fin, tales como la personalidad del condenado, daño a la comunidad, integración a la sociedad, reincidencia, principios de la pena y tratamiento penitenciario que el condenado ha recibido.

Así las cosas, considera el suscrito que se debe tenerse en cuenta que jamás he tenido sanción alguna al interior del establecimiento carcelario, jamás he cometido delito alguno en contra de la humanidad de persona alguna, soy una persona de bien sin tener comportamiento que alteren el orden público, quiere decir que el análisis de la personalidad del suscrito resulta positivo.

Los delitos aquí perpetrados por el suscrito, han sido resarcidos, pues los bienes que hacen parte de los peculados se encuentran en manos de sus propietarios y con el respectivo pago de los perjuicios, quiere decir lo anterior que no existe daño contra la comunidad, pues he resarcido los perjuicios.

Por otro lado, en lo atinente a la integración a la sociedad, considera el suscrito que ha sido de buena manera, pues no hay ni siquiera un llamado de atención en prisión intramural y/o en el subrogado de penal de prisión domiciliaria en la que aun me encuentro, es decir; que no cuento con transgresiones alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la reincidencia, la misma no puede ser calificada en contra del suscrito dado a que los hechos acaecidos materia de sentencia fueron causados en los años 2012 a 2014, sin que a la fecha haya tenido comportamientos complejos que tengan juicio de reproche, contando que son casi 10 años más tarde.

Igualmente, es claro que se hace necesario hacer el análisis respecto del principio de la pena y desde cualquier punto resulta decir, que cualquier condena por mínima que sea se debe cumplir con una sanción penal, y la misma se estaría dando en el presente caso al tener dos condenas una principal como es la aquí vigilada y una menor que se venía en curso.

También se debe considerar por parte de su despacho el suscrito he tenido tratamiento penitenciario al punto que estuve privado de la libertad por estas dos actuaciones por un lapso casi de tres años, veamos; de manera intramural del 9 de Octubre de 2019 hasta el día 12 de Noviembre de 2021, es decir; 25 meses y tres días, y de manera domiciliaria del 13 de noviembre de 2021 hasta el 5 de Octubre de 2023, es decir; 1 año 10 meses y 23 días, y en todo este tiempo he tenido buena conducta, superando las fase permitidas por el Inpec como obra en mi cartilla biográfica y descontando como estudio, enseñanza y trabajo, es decir; que siempre he estado presto a la resocialización y reinserción a la vida civil.

Así las cosas, considera este condenado que la dosificación punitiva en cuanto al total de las penas acumuladas debe ser menor y que el despacho debe efectuar el análisis de los componentes que se deben tener en cuenta en el momento de dicha fijación punitiva conforme las reglas, preceptos y precedentes emanados de las más altas cortes en la materia, o en su defecto se sirva conceder la alzada a fin de que quien resuelva la apelación verifique dichos componentes con el fin de que ese tanto mas que ordena la norma sea verificada bien sea entre 1 o 2 quintas partes de la condena menor o en su defectos se haga el análisis del primer o segundo cuarto de la pena impuesta en el proceso acumulado que fue el de menor condena.

Del Señor Juez,

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125
Cel. 3114451348
Dirección Calle 1 A Sur No. 72 - 04
E mail. asesoriasanchezo@gmail.com



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 60 00 050 2016 08824 00 N.I. 59942
Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Delito (s): Peculado por apropiación y prevaricato por omisión
Ley: 906/04
Reclusión: Con orden de captura vigente para el cumplimiento de la condenada
Asunto: Acumulación de penas concede

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas solicitada vía correo electrónico institucional¹ por el condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.125.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Proceso radicado con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 del cual conoce este Juzgado (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Dentro de dicha actuación, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 31 de marzo de 2023, condenó a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 76 meses de prisión, multa de 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión por hechos ocurridos 13 de septiembre de 2012. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, ordenó que en firme el aludido fallo se librara orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la condena impuesta en establecimiento de reclusión.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de 17 de agosto de 2023, el cual quedó ejecutoriado el 7 de septiembre siguiente al no haberse interpuesto contra él el recurso extraordinario de casación.

El 30 de octubre de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de las citadas diligencias para ejercer el control y vigilancia de la condena impuesta a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, las cuales se recibieron con orden de captura

¹ De 9 de noviembre de 2023 sobre las 8:00 A.M.

vigente No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023, expedida contra el prenombrado penado por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

2.2. Proceso radicado con el No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 del cual conoce el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Dentro de tales diligencias, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 28 de febrero de 2018, condenó a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 64 meses de prisión, multa de 15 millones de pesos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual lapso de la condena privativa de la libertad e imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial por el término de 5 años, en calidad de autor del delito de peculado por apropiación por sucesos acaecidos el 9 de abril de 2014. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, ordenó la captura inmediata del condenado para el cumplimiento de la pena impuesta en centro carcelario.

En tal virtud, el 14 de marzo de 2018 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. expidió la orden de captura No. 2018-1228 contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, la cual se hizo efectiva el 9 de octubre de 2019.

Mediante fallo de 13 de octubre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la defensa, empero, aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 de la Constitución Política, se aplicaba en este caso.

El homólogo 15 de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso para la ejecución de la condena el 8 de septiembre de 2022. Y a través de proveído de 3 de octubre de 2023, le concedió a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ el subrogado penal de la libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 9 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. De la*

acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Juzgado es competente para estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas en favor del condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ.

3.2. Precisiones preliminares.

Ha de saberse que el mecanismo de la acumulación jurídica de penas es un derecho que tienen las personas condenadas a que en cualquier tiempo las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas³ y que contempla el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

En armonía con el anterior precepto, el artículo 31 del Código Penal prevé:

“Concurso de conductas punibles. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SJ SCP. 19 de abril de 2002, Rad. 7026. Criterio reiterado en la sentencia de tutela STP7966-2016 Rad. 86202.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años...”

Sobre el instituto jurídico de la acumulación jurídica de penas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha indicado:

“El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, norma de la cual esta Corporación pacíficamente ha venido reiterando que dicha acumulación procede (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.”

3.3. Caso concreto.

Bajo el anterior marco normativo, como se anunció, se analizará en este asunto si procede para el condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ la acumulación jurídica de penas

Conforme la reseña que se hizo *ab initio*, se tiene que contra el prenombrado condenado pesan dos sentencias, a saber:

1. Mediante sentencia de 31 de marzo de 2023, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 76 meses de prisión, multa de 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, como autor de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión por hechos ocurridos 13 de septiembre de 2012. Sentencia que quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2023 y como al sentenciado le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en su contra se libró la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 que se encuentra vigente para que en establecimiento de reclusión cumpla la pena irrogada.

2. Mediante sentencia de 28 de febrero de 2018, la cual cobró firmeza el 23 de marzo de 2022, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

⁴ Entre otros autos, AP 18 de febrero de 2005, Rad. 18911; AP 1902-2015, Rad. 45507; y, AP3335-2016 Rad. 47982.

condenó a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a las penas principales de 64 meses de prisión, multa de 15 millones de pesos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual lapso de la condena privativa de la libertad e imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial por el término de 5 años, como autor del delito de peculado por apropiación por sucesos acaecidos el 9 de abril de 2014 y al no concederle la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenó su captura inmediata para el cumplimiento en dentro carcelario de la pena impuesta, la cual se materializó el 9 de octubre de 2019.

Bien, de las sentencias antes descritas se tiene, entonces:

(i) Las condenas principales objeto de acumulación son de idéntica naturaleza, esto es, de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

(ii) Las penas a acumular fueron impuestas mediante fallos debidamente ejecutoriados, valga reiterar, la irrogada por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. quedó en firme el 7 de septiembre de 2023, mientras que la impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2022.

(iii) Los hechos ejecutados el 13 de septiembre de 2012 y por los cuales el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, fueron perpetrados con anterioridad a la primera sentencia de condena emitida en su contra, tal es, la proferida por el Juzgado 7 de esa misma especialidad que quedó en firme el 23 de marzo de 2022; y,

Lo anterior se representa así:

RADICACIÓN DEL PROCESO	JUZGADO QUE EMITIÓ SENTENCIA	FECHA EJECUTORIA SENTENCIA	FECHA DE HECHOS
11001 60 00 049 2015 00164 00	Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	23 de marzo de 2022 (primera sentencia)	9 de abril de 2014
11001 60 00 050 2016 08824 00	Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	7 de septiembre de 2023	13 de septiembre de 2012 (hechos anteriores primera sentencia)

(v) Ninguna de las sanciones impuestas al sentenciado lo fue por delito cometido durante su privación de la libertad.

(vi) Por último, en punto a que una de las penas, concretamente la de 64 meses de prisión que le impuso al prenombrado penado el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de peculado por apropiación, se encuentra suspendida debido a que le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional, en nada incide para el pronunciamiento que se hace, pues tal requisito, esto es, “*Que las penas no se encuentren suspendidas*”, surgió de una interpretación jurisprudencial del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria penal⁵, sin embargo, ese criterio fue revaluado por la misma alta Corporación y a la postre señaló:

“...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.”

Y luego precisó⁶:

“Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier

⁵ Pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de 24 de abril de 1997, rad. 10.367.

⁶ Auto AP2284-2014, rad. 43474.

tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.”

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, habrá de colegirse que en el evento *in examine* concurren los presupuestos señalados por los precedentes normativos y jurisprudencial referidos en precedencia para que prospere la acumulación jurídica de penas en favor del condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ respecto de los procesos radicados con los No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 y 11001 60 00 049 2015 00164 00, de los cuales conoce este Juzgado Ejecutor y el Juzgado 15 de Ejecución de Penas de Bogotá, respectivamente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 31 del Código Penal, se procederá a la dosificación de las penas que en definitiva deberá cumplir el sentenciado SÁNCHEZ ORDÓÑEZ en virtud de las aludidas condenas, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los respectivos fallos.

Entonces, se partirá de la pena más alta, esta es, la impuesta en la actuación No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a saber, 76 meses de prisión, *quantum* que se incrementará en las 3/5 partes de la condena de 64 meses de prisión irrogada por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en la actuación con No. 11001 60 00 049 2015 00164 00, para un total de pena acumulada a imponer al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ de 114 meses y 12 días.

Cabe precisar que la pena privativa de la libertad que ha cumplido el condenado dentro del proceso No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 y cuya vigilancia ejerce el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se tendrá como parte cumplida de la pena acumulada de 114 meses y 12 días que aquí se fija, esto es, conforme al auto por medio del cual ese Juzgado Ejecutor le otorgó la libertad condicional y lo que se extrae de la ficha técnica del condenado, se sabe que éste fue privado de su libertad por cuenta de aquellas diligencias el 9 de octubre de 2019 y en virtud de la concesión de dicho subrogado penal, SÁNCHEZ ORDÓÑEZ recobró su libertad el 13 de octubre de 2023, de manera que teniendo en cuenta ese lapso y el tiempo que le fue adicionado por concepto de redención de pena, según auto de 3 de octubre de 2023 proferido por el homólogo 15 de esta ciudad, el penado cumplió en privación de la libertad un total de 58 meses, monto que, reiterase, se descontará de la pena acumulada a imponer de 114 meses y 12 días.

De otro lado, por el mismo término de 114 meses y 12 días se impondrá al penado la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos. Y se mantendrá por el lapso de 5 años la imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial impuesta en la actuación No. 11001 60 00 049 2015 00164 00.

En cuanto tiene que ver con las penas de multa determinadas en las dos sentencias, se precisa señalar que su acumulación no procede, pues de conformidad con lo preceptuado

en el artículo numeral 4 del artículo 39 del Código Penal *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa”*.

Así, pues, como en el fallo proferido en el proceso 11001 60 00 050 2016 08824 00 en relación con la multa se impuso al sentenciado el pago equivalente a 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en la actuación 11001 60 00 049 2015 00164 00 la multa impuesta fue de 15 millones de pesos, estas se dejarán incólumes.

Por último, debe precisarse que la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 emitida contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ dentro de las diligencias radicadas con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00, se mantendrá vigente, pues los argumentos que tuvo en cuenta el Juez Fallador para su expedición no se han modificado, esto es, que el artículo 68 A del Código Penal prevé la exclusión de beneficios y subrogados penales para aquella personas que han sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, como este es el caso ya que el prenombrado penado fue condenado en la referida actuación por los punibles de peculado por apropiación y prevaricato por omisión.

Y que por cuenta del proceso 11001 60 00 049 2015 00164 00 el condenado se encuentre en libertad condicional, no significa que dicho beneficio se extienda ahora.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, en firme la presente decisión, **comunicar** a las mismas autoridades a las que se informó los fallos condenatorios aludidos, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota y al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3.4.2. **Actualizar** el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en lo pertinente.

3.4.3. **Unificar** los expedientes 11001 60 00 050 2016 08824 00 y 11001 60 00 049 2015 00164 00. Para el efecto, **solicitar** al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la remisión de todo el proceso último citado.

3.4.4. **Continuar** la ejecución de la pena acumulada bajo el radicado No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 (NI 54942).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

80.224.125, por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia ejecutoriada el 7 de noviembre de 2023 dentro del proceso radicado con No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 y el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo en firme de 23 de marzo de 2022 dentro de la actuación radicada No. 11001 60 00 049 2015 00164 00.

Segundo.- En consecuencia, **imponer** a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.125, como pena privativa de la libertad acumulada ciento catorce (114) meses y doce (12) días de prisión. Y por el mismo término la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tercero.- Mantener incólumes las penas principales de multa impuestas a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ en los citados procesos, tales son: en el proceso 11001 60 00 050 2016 08824 00 el pago equivalente a 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en la actuación 11001 60 00 049 2015 00164 00 la multa de 15 millones de pesos. Al igual que **mantener** indemne por el lapso de 5 años la imposibilidad de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial impuesta en esta última actuación.

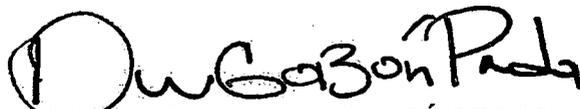
Cuarto.- Tener como parte cumplida de la pena privativa de la libertad acumulada que se fija en esta providencia, el término de 58 meses que cumplió el penado dentro del proceso No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 que vigila el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Quinto.- Declarar que se mantiene vigente la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 emitida contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ dentro de las diligencias radicadas con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00, por lo expuesto en precedencia.

Sexto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Séptimo.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

URGENTE - 54942 - J24 - DD - JLCM: NI 59942 - ACUMULACIÓN JURÍDICA PENAS - SÁNCHEZ ORDOÑEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 14:33

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (698 KB)

AutoAcumulacionJuridicaPenasSanchezOrdoñez.pdf; Reposicion acumulacion dosificacion.pdf;

De: Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>**Enviado:** viernes, 1 de diciembre de 2023 1:03 p. m.**Para:** xfandis@cendoj.ramajudicial.gov.co <xfandis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seco1jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<seco1jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: NI 59942 - ACUMULACIÓN JURÍDICA PENAS - SÁNCHEZ ORDOÑEZ

Buenas tardes

Allego para trámite el presente recurso de reposición y apelación, gracias, favor acusar recibo.

Atte

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

----- Forwarded message -----

De: **Ximena Katerine Fandiño Sierra** <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 28 nov 2023 a las 15:55

Subject: NI 59942 - ACUMULACIÓN JURÍDICA PENAS - SÁNCHEZ ORDOÑEZ

To: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>, ojbases@hotmail.com <ojbases@hotmail.com>, asesoriasanchezo@gmail.com <asesoriasanchezo@gmail.com>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor JOSE LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ, defensa audiencia lectura de fallo, favor confirmar si continua siendo la defensa.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de noviembre de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

*Ximena Fandiño**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados**de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

4/12/23, 17:20

Correo: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. No. 11001600005020160882400

CONDENADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como condenado, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre anterior y la cual fuera notificada al suscrito en correo del pasado 28 de noviembre, en lo que respecta al numeral quinto de la parte considerativa y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho, declara que mantiene vigente la orden de captura que fuera emitida el pasado 26 de octubre, pero considera este petente que la misma debe ser retirada o revocada toda vez que incluso sin que se haya resuelto el recurso de reposición y apelación en contra de la dosificación de la acumulación que se presenta en esta misma fecha, el suscrito ya soy acreedor del subrogado de prisión domiciliaria para el cumplimiento de pena, dado a que en dicha providencia se fijo como quantum punitivo total en la acumulación 114 meses y 12 días, pero el subrogado mencionado se podrá otorgar cuando el condenado haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del Código Penal.

Para el presente caso, debemos tener en cuenta que la mitad del quantum punitivo es de 57 meses y 6 días, y tal como su despacho lo manifestó en el numeral 4 de la parte considerativa de la providencia aquí recurrida el suscrito tiene como parte de la pena cumplida 58 meses, es decir; que se cumple el primer presupuesto.

Ahora bien, el numeral 3 del mencionado artículo expone que se goce con un arraigo familiar y social, situación que en los presentes procesos han sido verificados, por el Inpec en las visitas de la solicitud de permiso de 72 horas, en las visitas a los domiciliarios, en las visitas que se me hacían cuando descontaba mi pena en trabajo en la casa, adicional la visita de la trabajadora social del juzgado 15 homologo, las declaraciones aportadas al proceso que se adelantara en el despacho ya mencionado y contrato arrendamiento del cual soy arrendatario, así mismo se ha establecido que mi núcleo familiar es mi esposa BLANCA PATRICIA BAEZ MANRIQUE y mi menor hija MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BAEZ.

De otro lado, en el numeral 4 se establece se garantice con póliza el cumplimiento de dicho subrogado y para el presente tramite el suscrito he garantizado mediante caución que fuere fijada por el juez fallador del proceso aquí acumulado y que tuve que acceder con titulo de deposito judicial a ordenes de este proceso por tres salarios mínimos y que se encuentran consignados a órdenes del despacho donde se vigilaba la pena inicial, así mismo estaré dispuesto a sufragar los que adicionalmente fije si su despacho lo considera en caución ante la aseguradora.

Así las cosas, considero que la orden de captura debe ser revocada y por el contrario acceder a la petición de prisión domiciliaria de conformidad con los establecido en el Art. 38 G del código penal.

Debo hacer una manifestación a su despacho en cuanto a que el suscrito nunca he estado en libertad o gozado de la condicional otorgada por el homologo 15, dado a que, desde el 25 de marzo de 2019, el suscrito he estado a órdenes del Inpec, como se indicara en el siguiente cuadro.

Tipo de Aprehensión	Proceso	Estado de Privación	Desde	hasta	Despacho Judicial
Medida de Aseguramiento	11001600005020162690900	Domiciliaria	25-03-19	8-10-19	Juzgado 30 Penal Municipal de Garantías
Cumplir pena	1100600004920150016400	Intramural	9-10-19	12-11-21	Juzgado 7 Penal del Circuito
Cumplir pena	1100600004920150016400	Domiciliaria	13-11-21	5-10-23	Juzgado 7 Penal del Circuito
Medida de Aseguramiento	11001600005020162690900	Domiciliaria	6-10-23	A la fecha o hasta la fecha que su despacho disponga una vez resueltos los recursos aquí interpuestos	Juzgado 30 Penal Municipal de Garantías Hoy en el Tribunal Superior Sala Penal

Así las cosas, manifiesto a su despacho que suscrito siempre he estado presto para acudir con las órdenes judiciales que se me han impuesto, por lo que considero que puedo continuar con mi subrogado penal de prisión domiciliaria conforme lo dispone nuestro ordenamiento penal dado a que se cumplen todos los lineamientos necesarios, así como también es menester manifestar a su despacho que nunca he infringido lo concerniente a la prisión domiciliaria, no he tenido ninguna trasgresión a lo largo de este tiempo.

Sea del caso manifestar que, de no ser revocada la providencia anterior, ruego a su despacho muy comedidamente se sirva conceder la alzada ante el superior.

Del Señor Juez,

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125
Cel. 3114451348
Dirección Calle 1 A Sur No. 72 - 04
E mail. asesoriasanchezo@gmail.com

1/12/23, 14:45

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Reposición y Apelación 11001600005020160882400

Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>

Vie 1/12/2023 1:14 PM

Para: Ximena Katerine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

Reposicion orden de captura ejecucion.pdf;

Buenas tardes

Adjunto recurso para tramite, favor acusar recibo.

Atentamente

DIEGO ARMANDO SANCHEZ

URGENTE - 54942 - J24 - DD - JLCM: Reposición y Apelación 11001600005020160882400

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 14:46

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (158 KB)

Reposicion orden de captura ejecucion.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 1:13 p. m.

Para: Ximena Katerine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y Apelación 11001600005020160882400

Buenas tardes

Adjunto recurso para tramite, favor acusar recibo.

Atentamente

DIEGO ARMANDO SANCHEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.